

En Logroño, a 4 de Mayo del 2000, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con la asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, siendo Ponente este último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

17/00

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja instado por Don J. M. S., por los daños sufridos por su hijo, el menor J. M. S., en el Colegio Público "*Melchor Vicente*" de Ortigosa de Cameros (La Rioja), consistentes en fractura de ambos incisivos centrales superiores.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don J. M. S., padre del menor J. M. S., formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2000. La reclamación venía motivada por el accidente sufrido por el menor, en horario escolar y en el interior del Colegio, que le causó la rotura de dos dientes, los incisivos centrales superiores, según el informe médico que se adjuntó a la reclamación.

En informe emitido el 7 de febrero de 2000, Don J.L.M.H., Director del Colegio Rural Agrupado "*Camero Nuevo*", hace constar, por manifestaciones de la tutora del menor y por testimonio de los compañeros de éste, que el día 14 de enero del presente, estando los alumnos sentados y trabajando, al ir a levantarse J. M. S. tropezó con su mochila y, al caer, se golpeó en la boca produciéndose daño en los dientes y abundante sangre.

El informe médico precitado, tras describir la lesión y prescribir el tratamiento de reconstrucción estética de la dos piezas afectadas, añade que "*no se descarta que en el futuro sea preciso la realización de nuevos tratamientos (endodoncia, funda, ...), como*

consecuencia del traumatismo sufrido, ya que esos dientes pueden sufrir una degeneración pulpar a medio plazo".

La factura por la reconstrucción estética, del mismo facultativo y de fecha 19 de enero del presente, que se aporta, asciende a 21.000 pesetas.

Segundo

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, de fecha 9 de febrero pasado, se admitió a trámite la reclamación formulada, designando Instructor a D. Jesús Rodríguez Rubio, quien, por Resolución del día 28 siguiente, acordó la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado, proponiendo al interesado la terminación convencional del procedimiento, mediante el reconocimiento del derecho a ser indemnizado en una cuantía de 21.000 pesetas.

Es de destacar que, en el considerando 2 de esta Resolución, el Instructor estimaba proporcionada y acorde con los precios ordinarios del mercado el importe de la factura de 21.000 pesetas, diciendo lo mismo respecto al cálculo de la cuantía de la indemnización (la misma cantidad), pero añadía: *"Siempre que ésta (la cuantía de la indemnización) se fije en la cantidad expresada anteriormente y no se extienda a la realización de nuevos tratamientos sugeridos en el informe facultativo que acompaña a la reclamación"*.

Esta última Resolución fue notificada al interesado el 3 de marzo de 2000.

Tercero

No consta en el expediente la aceptación de la propuesta por el interesado, sino directamente el *"Acuerdo fijando la indemnización por responsabilidad patrimonial, que suscribe el interesado y la Administración terminando convencionalmente el procedimiento"*, de fecha 16 de marzo de 2000, suscrito por el interesado y el Secretario General Técnico de la Consejería afectada.

Este acuerdo recoge la propuesta indemnizatoria de la Resolución de fecha 28 de febrero, referida en el antecedente que precede, pero no contiene salvedad alguna en cuanto a los eventuales nuevos tratamientos sugeridos por el informe facultativo, que dicha Resolución excluía.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 10 de abril de 2000, registrado de entrada en este Consejo el 12 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito también de 12 de abril de 2000, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo

1.- El Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, dispone en su artículo 8 que, en el supuesto de *"acuerdo indemnizatorio"*, si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 12 y 13; y en el 12 se establece la necesidad de: *"recabar cuando sea procedente a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

2.- El Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio (RCC), incluye tal dictamen en su artículo 8.4.H.

Según interpretación literal y lógica de la normativa citada en el punto 1 anterior, la

emisión del dictamen de este Consejo Consultivo debió ser anterior a la suscripción del acuerdo indemnizatorio, tras la aceptación por el interesado de la propuesta del instructor.

Segundo

Sobre el ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.2 del citado Reglamento de 26 de marzo de 1993, no prevé nada sobre el ámbito del dictamen que haya de emitirse en el caso de que el procedimiento termine convencionalmente.

Este Consejo Consultivo ha entendido en dictámenes anteriores que, en este supuesto, el ámbito de su dictamen ha de venir determinado y versar sobre dos cuestiones: 1) sobre el momento en el que se llega al acuerdo indemnizatorio; y 2) sobre el contenido del propio acuerdo indemnizatorio.

1.- El artículo 8 del citado Reglamento de 1993 dispone que: *"En cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio"*.

Se precisa, pues, la concurrencia de: un requisito temporal (que se trate de un momento anterior al trámite de audiencia); otro, competencial (que la propuesta del instructor sea aceptada y emitida por el órgano competente); y un tercero, consensual (el propio acuerdo entre la Administración y el interesado).

Todos estos requisitos concurren en el expediente.

2.- El repetido Reglamento no determina, en cambio, qué contenido, para ser aceptable, ha de tener el mencionado acuerdo indemnizatorio.

Ahora bien, el precepto de referencia viene a constituir un desarrollo -en el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas- del artículo 88 - *"Terminación convencional" (del procedimiento)*- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, en el citado artículo, las limitaciones que se establecen es que los acuerdos: *"no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción"*. Y esta cuestión se considera en el siguiente fundamento jurídico.

Tercero

Contenido del acuerdo indemnizatorio entre la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Gobierno de La Rioja y el reclamante.

1.-En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución, la citada Ley 30/1992 dedica el Capítulo I de su Título X (artículos 139 a 144) a regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Y la Jurisprudencia es uniforme y constante en afirmar que, para el reconocimiento y declaración de tal responsabilidad patrimonial, se exige:

"a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas:

b) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto; y

c) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor."

En el caso sometido a dictamen, la Administración reconoce que la producción del daño se produce como consecuencia de la prestación de un servicio por parte de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, sin que concurren las circunstancias de fuerza mayor, intencionalidad o gravísima negligencia de la víctima, únicas que cabría considerar como con efectos excluyentes de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2.- En concreto, el acuerdo indemnizatorio sometido a dictamen, ni es contrario al Ordenamiento Jurídico, ni versa sobre materias no susceptibles de transacción.

3.- Al estar el daño cuantificado en la suma acreditada, y aceptada por ambas partes en el repetido acuerdo, procede hacer el pago a D. J. M. S.. de la suma de 21.000 Ptas., con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Cuarto

Recomendaciones del Consejo Consultivo en relación con el momento en que debe solicitarse y emitirse su dictamen en supuestos de "acuerdo indemnizatorio".

Permitiendo nuestro Reglamento introducir consideraciones de oportunidad en nuestros dictámenes, este Consejo Consultivo, al ser o poder ser frecuentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, destaca la legalidad e importancia, ya apuntada en el párrafo final del Fundamento de Derecho Primero, de que su dictamen se emita con anterioridad a la suscripción del acuerdo indemnizatorio.

En el supuesto objeto del presente dictamen, el incumplimiento formal que implica la solicitud y emisión extemporánea del dictamen, puede no tener mayor importancia, salvo la no inclusión en el convenio indemnizatorio de la cautela que apuntaba la propuesta del instructor de no extenderse dicho convenio a la realización de nuevos tratamientos o, dicho sea en otros términos, la renuncia expresa a cualquier otra reclamación posterior.

Sin embargo, de haber concurrido un defecto material del contenido del acuerdo, por ser contrario al Ordenamiento Jurídico o versar sobre materias no susceptibles de transacción, resultaría evidente la transcendencia de la extemporaneidad denunciada hasta el punto de poner en cuestión, incluso, la razón de la intervención de este Consejo, que no es otra que la de coadyuvar a que las actuaciones de los poderes públicos se ajusten a la legalidad.

CONCLUSIONES

Primera

El "*acuerdo indemnizatorio*" entre la Administración Pública de la Comunidad autónoma de La Rioja (Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes) y D.J. M. S., es ajustado a Derecho.

Segunda

Se recomienda tener en cuenta lo expuesto en el Fundamento de Derecho cuarto.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.